República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiuno de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-01-2010-00035-00

1. Teniendo en cuenta la manifestación realizada por Omaira María Hernández Torres, se le releva del cargo, y en su lugar se designa al abogado Franco Mauricio Burgos Erira, quien puede ser ubicado en el correo electrónico maoburgos_69@hotmail.com como abogado en amparo de pobreza de Myriam Cárdenas de Machuca. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor, e informándole que, el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual, deberá manifestar la aceptación mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del Despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7 artículo 48 C. G del P).

2. Respecto a la solicitud que presenta la abogada Diana Inés Rozo Peña quien representa al demandado, se le pone de presente el numeral segundo del auto de fecha 5 de mayo de 2023. Por tanto, deberá estarse a lo allí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiuno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-12-2010-0684-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, se dispone:

1.Conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones que realiza el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para ello, respecto a su representada ADELA TIRADO MEDINA.

2.Teniendo en cuenta lo anterior, y por sustracción de materia, no se hace necesario cumplir la orden emitida por el Juzgado en proveído de fecha 10 de marzo de 2023. Por lo anterior el despacho declara precluida la etapa probatoria.

3.Continuando con el trámite procesal respectivo, se señala la hora 9:30 am. del día 31 del mes julio del año 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las pruebas pendientes por practicar (fol. 505) y llevar a cabo las demás actuaciones contempladas en la norma en cita. Se previene a las partes que la inasistencia, le podrá acarrear sanciones conforme a la norma procesal vigente.

Se requiere a los apoderados para que, aporten los correos electrónicos de las partes y realicen las gestiones necesarias para la comparecencia de los mismos y de los terceros requeridos a la audiencia. Por secretaría, se comunicará a las partes y apoderados el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiuno de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-05-2011-00344-00

Teniendo en cuenta la documental que precede, el Despacho dispone:

1.Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo allegado e informado por la Unidad Para las Víctimas, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Tierras, para los fines pertinentes.

2. Agréguese al expediente y téngase en cuenta que, la parte demandante acreditó la instalación de la valla en el inmueble objeto de proceso, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Teniendo en cuenta lo expuesto por la Procuraduría General de la Nación, y vista la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se requiere a la parte demandante para que, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener el registro civil de defunción que sirvió de base para cancelar por muerte las cédulas de Emperatriz Rodríguez de Carrillo y Mercedes Rodríguez de Pardo.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que, se torne más diligente con el presente asunto cumpliendo las cargas procesales que le competen, a fin de evitar la paralización del proceso.

NOTIFIQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiuno de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-37-2011-00479-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 18 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

DMM

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiuno de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-01-2012-00100-00

Teniendo en cuenta la documental que precede y solicitudes de las partes, el Juzgado dispone:

1.Se requiere a la demandante Floralba Gonzalez Hoyos para que, actúe en este proceso a través de su apoderado judicial o acredite ostentar el derecho de postulación. Por tanto, no se dará trámite a las solicitudes por ella realizadas hasta tanto no se acredite lo anterior.

2.Respecto a lo informado por el demandado Germán Rojas Olarte en escrito titulado "*arbitrariedad de la demandante*" se le pone de presente los proveídos de fecha 5 de agosto de 2022 y el proveído de esta misma fecha, en los que se le reitera el deber procesal de colaboración con las partes y con la administración de justicia. Ahora, como manifiesta que retiró la valla instalada en el inmueble, se le requiere para que, en el término de cinco (5) días instale nuevamente la valla, como quiera que, con su actuar, está vulnerando principio fundamental de este tipo de proceso, como lo es, la publicidad, conllevando a que se coarte el derecho de conocer la existencia de la acción a personas interesadas en el mismo.

3. Se reconoce al abogado Madi Andrés Barbosa Nieves como apoderado judicial del demandado José Manuel Cantor Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Se acepta la renuncia al poder que efectúa el abogado Madi Andrés Barbosa Nieves, quien representaba al demandado José Manuel Cantor Martínez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiuno de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-01-2012-00100-00

Se rechaza de plano el incidente de nulidad presentado por el demandado José Manuel Cantor Ramírez, de conformidad con el artículo 135 del Código General del proceso, como quiera que, dicho extremo ya había presentado incidente de nulidad basado en las mismas causales y hechos, el que fue resuelto mediante proveído de fecha 7 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiuno de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-01-2012-00100-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el demandado German Rojas Olarte, contra el proveído de fecha 5 de agosto de 2022, mediante el cual, el Despacho resolvió solicitudes de las partes y exhortó a la pasiva para que presten su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2022, el Despacho dispuso entre otros aspectos, exhortar al extremo pasivo, esto es, José Manuel Cantor Martínez y Germán Rojas Olarte, para que en lo sucesivo y dando aplicación a lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, presten su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 44 *ibidem*. Lo anterior, con el objeto de llevar a cabo la instalación de la valla en el predio objeto de la Litis, ordenada en auto de fecha 7 de diciembre de 2021.

EL RECURSO:

El demandado Germán Rojas Olarte, indica que, la exhortación realizada implica que el demandado deba realizar la carga de la prueba en favor de la contraparte, imposición que corresponde a un comportamiento contrario a la posesión o mera tenencia de inmuebles.

CONSIDERACIONES:

1.Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que, el proveído objeto de recurso, provino de las reiteradas manifestaciones de la demandante, respecto al actuar del extremo pasivo en impedir la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

Pues bien, tal como se indicó en el recurso de reposición desatado en proveído de fecha 5 de agosto de 2022, el artículo 78 del Código General del Proceso, ha impuesto a las partes el deber de colaboración para el buen desarrollo del proceso, independientemente de los aspectos o situaciones que se debatan en el plenario. Siendo ello así, en cumplimiento de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, deben procurar además de prestar la colaboración necesaria para el correcto y diligente trámite, informar por escrito y con el debido respeto, cualquier situación que se presente dentro de las actuaciones y que pueda servir de sustento a su defensa o proveer al Juez de conocimiento de las herramientas necesarias para decidir el litigio; empero, no es factible utilizar actitudes o acciones de hecho que conlleven a impedir, demorar, retardar acciones propias del trámite procesal.

2. En ese orden de ideas, no es dable aceptar la posición del recurrente respecto a que, se le está trasladando las cargas propias de la parte actora, simplemente, se le exhorta para que, en lo sucesivo, preste su colaboración para el correcto y oportuno trámite del asunto, siendo éste un deber que como se indicó, impone la legislación.

Téngase en cuenta además que, corresponde al Juez que conoce del proceso, analizar todas las actitudes y actuaciones de las partes procesales, a fin de obtener las pruebas necesarias que lo lleven a un convencimiento legal de lo pretendido u objetado. Por tanto, independientemente de las resultas de este proceso, es deber de las partes, actuar con diligencia, lealtad y buena fe en todos sus actos.

3. En consecuencia, no se encuentra mérito para revocar la decisión recurrida.

4. Respecto al recurso subsidiario de apelación, se niega el mismo, por cuanto la decisión recurrida no se encuentra enlistada como susceptible de alzada, de conformidad con los artículos 78 y 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto de fecha 5 de agosto de 2022, por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - No se concede el recurso de apelación, conforme lo indicado en numeral 4 de la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiuno de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-37-2012-00032-00

Se reconoce al abogado Mauricio García Niño, como apoderado judicial de la demandada Nelly López Pedraza, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que, la demandada en mención, contestó la demanda y presentó excepción de mérito, de la cual, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiuno de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-08-2012-00570-00

De la aclaración y complementación al dictamen pericial rendido por el perito Mauricio Martínez Acuña, se corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiuno de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-11-2013-00597-00

No se accede a la suspensión del proceso peticionada por la parte demandante, como quiera que, no se cumple las previsiones del artículo 161 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere por última vez a la parte demandante, para que, dé cumplimiento a la carga procesal señalada en proveído de fecha 18 de enero de 2018 y reiterada en varias oportunidades por el Juzgado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícese el término concedido.

NOTIFIQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

DMM

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiuno de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-45-2017-00225-00

1. No se accede a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el demandado, como quiera que no se cumplen las previsiones del artículo 161 del Código General del Proceso.

2. Se requiere a la parte demandante, para que, en el término de tres (3) días, se pronuncie sobre el acuerdo de pago que alude el demandado realizó con la entidad demandante.

3. Se hace saber al demandado que, deberá actuar en el proceso a través de apoderado judicial o acreditar el derecho de postulación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiuno de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-45-2017-00380-00

En atención a la solicitud de ejecución de providencia judicial, presentada por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS quien actúa como mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S S.A LIQUIDADA de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS quien actúa como mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S S.A LIQUIDADA en contra de SANDRA MILENA OCHOA OCHOA, ALEXANDER LEONARDO RAMIREZ CANCELADO, EFRAIN OCHOA, GRACIELA OCHOA ARIZA, ANNY OCHOA OCHOA, EDWAR EFRAIN OCHOA OCHOA, LUIS FERNANDO RAMIREZ VASQUEZ y GLORIA ISABEL CANCELADO DE RAMIREZ, para que en el término de diez (10) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. Por el valor de $4.828.116, por concepto de costas procesales, aprobadas en auto de fecha 7 de junio de 2023.

2. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3. Notifíquese esta providencia por estado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio veintiuno de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-45-2017-00380-00

Se reconoce a la abogada Karen Ivette Sánchez como apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S quien obra como mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S S.A LIQUIDADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la apoderada en mención, para que, informe al Juzgado la vinculación de su representada en el asunto, como quiera que, solicitó la "*desvinculación del proceso de la referencia del proceso a SALUDCOOP EPS SA hoy LIQUIDADA*", y posteriormente, presenta solicitud de ejecución por costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio veintiuno de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-46-2018-00085-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y por ser procedente, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 29 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que se requiere al Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y no como erróneamente se indicó en el proveído citado.

Por Secretaría, ofíciese al Juzgado antes mencionado solicitando la información requerida en auto de fecha 29 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

DMM